

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Administración de Hacienda.

Repartimiento de territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria.

Habiendo sido aprobado por la Diputación provincial el repartimiento general del cupo que por la contribución territorial ha correspondido á la riqueza rústica, colonia y pecuaria, para el año económico de 1895-96, ajustado al señalamiento hecho por Real orden del Ministerio de Hacienda de 10 del actual y reglas dictadas por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos en circular de 15 del mismo, se inserta á continuación la distribución del cupo que según la riqueza reconocida por los respectivos distritos municipales, ha correspondido á cada uno de ellos á los tipos de gravamen de 15'2.213 por 100 las 4.034.690 pesetas que representa la riqueza rústica, colonia y pecuaria de los pueblos que figuran en la 1.ª sección ó sea los llamados á contribuir en el referido año económico dentro del límite máximo de 15'50 como cuota del Tesoro y 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación y al tipo de 19'8859 por 100 las 5.211.492 pesetas que importa la riqueza ya citada que figura en la 2.ª sección y que debe igualmente contribuir dentro del límite máximo de 20'25 por 100, incluido ya el premio de cobranza y gastos de comprobación; y con el fin de que las operaciones de la formación del repartimiento individual se lleve á efecto con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 83 del reglamento fecha 30 de septiembre de 1885 y demás vigentes en la materia, esta Administración ha considerado oportuno comunicar á los Ayuntamientos, Juntas periciales y comisión de Evaluación de la capital, las siguientes prevenciones, todo sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el referido año económico:

1.ª Desde el recibo del presente BOLETÍN, se ocuparán dichas Corporaciones en la confección de los repartimientos individuales que habrán de formarse por duplicado en papel timbrado de la clase 13.ª ó sea de 0'75 de peseta el original y de oficio la copia ó el reintegro equivalente si lo ejecutan en impresos de papel común relacionando los contribuyentes por orden alfabético sin omitir el segundo apellido y con separación de hacendados vecinos y forasteros.

2.ª Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos como recargo municipal hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro en cuyo recargo va incluido el 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

3.ª A los hacendados forasteros que no tengan declarada la condición de vecinos ha de deducirse la quinta parte de dicho recargo municipal, según determina el art. 138 de la ley Municipal y el ar-

tículo 71 del reglamento de 30 de septiembre de 1885.

3.ª Las expresadas Corporaciones deben fijar también el tanto por ciento con que sea necesario gravar la riqueza imponible de sus respectivas localidades para cubrir el importe de las partidas fallidas, aprobadas en el ejercicio anterior, á razón de 04 céntimos próximamente por cada fracción de 100 pesetas por las 3.049'21 á que asciende la parte de contribución que ha sido condonada por la Excm. Diputación provincial á los pueblos de Bezares, Luezas y Medrano, en virtud de expedientes instruidos por consecuencia de los pedriscos que sufrieron estos distritos municipales en el año anterior.

4.ª En la cabeza de los repartos individuales se consignarán los respectivos tantos por cientos y riqueza ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de gravamen que por cada concepto correspondan, conforme al modelo núm. 2 que se inserta á continuación: seguidamente y con arreglo al mismo modelo ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente, con la separación que se marca, la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporción marcada; teniendo además en cuenta respecto de cada uno las cantidades de que deba indemnizarse, ó que deban recargarse por disposiciones expresas de la Administración á virtud de reclamaciones anteriores; por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija y la parte que de ese total corresponda al trimestre, semestre ó año según la distribución establecida en la forma siguiente:

Las cuotas que se han de recaudar anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive.

Las que se han de recaudar semestralmente son las comprendidas de tres á seis pesetas.

Y las cuotas que corresponde recaudar por trimestres son todas aquellas que excedan de seis pesetas.

5.ª Los repartimientos han de estar expuestos al público durante un plazo de ocho días anunciándolo previamente en los sitios de costumbre y BOLETÍN OFICIAL á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones oportunas.

6.ª Corresponde á los Ayuntamientos oyendo á las Juntas periciales resolver en primera instancia las reclamaciones que se presenten. De sus resoluciones pueden alzarse los interesados ante la Administración de Hacienda dentro del término de ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación quedando firme el fallo del Ayuntamiento ó comisión de Evaluación.

7.ª Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra el mismo se presenten y hechas las rectificaciones á que en su

caso den lugar, el Ayuntamiento y Junta pericial le remitirán á la Administración para su examen y censura ó aprobación si la mereciere, debiendo acompañar precisamente copia autorizada del mismo reparto y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones presentadas.

8.ª El repartimiento será autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial sellando cada una de sus hojas con el de la Corporación respectiva, y acompañarán listas cobratorias separadas de los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, de los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto deduciendo del importe total de lo que corresponda, las cuotas impuestas á los Bienes Nacionales, entendiéndose como tales, los que el Estado administra y cobra sus rentas, advirtiendo á las Corporaciones municipales, que serán responsables del pago de todas aquellas cuotas que se impongan por este concepto y que no se comprueben por los datos que existen en la Administración, á cuyo efecto se unirá asimismo una certificación en que consten detalladamente las fincas por las que se impone la contribución, con la situación, cabida, linderos y líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y sus apéndices, expresando también el cultivo á que estén destinadas y el nombre del colono que las lleve en arrendamiento. Las Corporaciones encargadas de formar los repartimientos deben tener presente que de no remitir dicha certificación, el importe de la contribución impuesta á los bienes del Estado, se señalará á más repartir en el año económico siguiente.

9.ª Siendo uno de los principales datos para el examen que ha de practicar la Administración en los repartimientos individuales los apéndices de altas y bajas al amillaramiento que deben ser previamente aprobados, y no habiéndolo remitido hasta la fecha algunos Ayuntamientos, ni devuelto otros á quienes se les remitió para subsanar defectos, se previene á las Corporaciones interesadas, que no se admitirán los repartimientos, sin que antes se hayan remitido y aprobado los mencionados apéndices al amillaramiento, al cual deben acompañarse los estados resúmenes que se determinan en el art. 57 del propio reglamento.

10.ª No se aprobará por esta oficina repartimiento alguno individual que contenga defectos esenciales, tanto en las operaciones aritméticas, cuanto en la fijación de la riqueza imponible á cada contribuyente, así como tampoco los que se hayan girado con un tanto por ciento mayor que el permitido por la ley por cuota para el Tesoro, en cuyo caso debe acompañarse la correspondiente reclamación del agravio general del distrito municipal.

11.ª El cupo señalado por la Administración es fijo é invariable, y por consiguiente, al practicarse la distribución no podrá repartirse más ni menos cantidad que la fijada á cada pueblo, por los

diferentes conceptos, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los tipos máximos que se señalan en la cabeza de esta circular.

12.ª A los repartimientos deben correr unidos los resúmenes de riqueza por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, con expresión del número de propietarios que resulten por cada uno de los tres conceptos expresados y el resumen de escala de contribuyentes é importe de sus cuotas, acompañando también certificación en que se haga constar el acuerdo para la imposición del recargo municipal y estado de fincas exentas perpetua y temporalmente, y por último los cuadernos de recibos talonarios, llenas sus matrices, los cuales han de coserse por separado en la misma forma que las listas cobratorias.

Los Ayuntamientos y comisión de Evaluación cuidarán de recoger de esta Administración, previo aviso de la misma que se insertará en este periódico oficial, las hojas necesarias para los contribuyentes que figuran en cada una de las listas cobratorias por medio de persona competentemente autorizada; debiendo expresar con claridad y por separado los que sean precisos para los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres para los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto.

13.ª Para formar el reparto y documentos que al mismo han de acompañarse concede esta Administración el plazo de veinte días, dentro del cual han de presentarse en esta dependencia utilizando el correo ó el conducto que los Ayuntamientos erean más á propósito; pero advirtiendo que aunque se presenten á mano los citados repartos han de ponerse los sellos de franqueo correspondientes á su peso, inutilizados por los Administradores de Correos.

Después de las anteriores prevenciones es de creer que ninguna duda puede producir á los Ayuntamientos, Juntas periciales y comisión de Evaluación para llevar á efecto los trabajos de formación de sus respectivos repartimientos; pero si apesar de lo expuesto surgiera en la práctica alguna dificultad, pueden consultar cuantos casos les ocurran, que serán contestados inmediatamente, para que éste servicio no sufra la menor demora.

La Administración encarga por último la mayor exactitud en las operaciones del repartimiento, para que no haya más diferencias entre las cantidades señaladas y repartidas que las indispensables que resultan de las fracciones aritméticas, y la más estricta observancia de las disposiciones anteriores que deben tenerse presentes en su formación, y espera del reconocido celo de las Corporaciones indicadas que no darán lugar á la adopción de las medidas coercitivas que señala el art. 81 del repetido reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Logroño, 19 de abril de 1895.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1895-96.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 1.650.472 pesetas del cupo, que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1895-96 según la Real orden de 10 del corriente mes y circular de 15 del mismo.

DISTRITOS MUNICIPALES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
RIQUEZA rústica. — Pesetas.	RIQUEZA pecuaria. — Pesetas.	TOTAL riqueza rústica y pecuaria. — Pesetas.	CUPO de contribución para el Tesoro al 15'22 por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. — Pesetas. Cént.	AUMENTO por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del reglamento vigente, con deducción de lo repartido de más en el mismo periodo. — Pesetas. Cént.	TOTAL — Pesetas. Cént.	BAJAS por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo periodo. — Pesetas. Cént.	TOTAL líquido repartido. — Pesetas. Cént.	
Sección 1.^a								
De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.								
Abalos.	78528	1346	79874	12157'90	25'03	12182'93	"	12182'93
Alcanadre.	70918	5114	76032	11573'09	24'55	11597'64	"	11597'64
Alfaro.	403271	25943	429214	65332' "	139'19	65471'19	"	65471'19
Arnedillo.	22127	2474	24601	3744'60	8'07	3752'67	"	3752'67
Arnedo.	257924	5780	263704	40139'20	83'86	40223'06	"	40223'06
Autol.	162987	14350	177337	26993'03	34'71	27027'74	"	27027'74
Azofra.	40462	1100	41562	6326'30	35'56	6361'86	"	6361'86
Badarán.	73929	3588	77517	11799'13	25'19	11824'32	"	11814'32
Bañares.	58559	3320	61879	9418'82	20'02	9438'84	"	9438'84
Baños de Rioja.	32975	3203	36178	5506'80	11'58	5518'38	"	5518'38
Bezares.	8121	1527	9648	1468'57	3'23	1471'80	862'77	609'03
Brieva.	20028	3558	23586	3590'12	4'83	3594'95	"	3594'95
Briones.	339338	8953	348291	53014'45	111'75	53126'20	"	53126'20
Briñas.	26145	899	27044	4116'47	8'72	4125'19	"	4125'19
Canales.	17177	14663	31840	4846'50	10'33	4856'83	"	4856'83
Cañas.	20107	704	20811	3167'73	6'78	3174'51	"	3174'51
Cihuri.	26081	90	26171	3983'57	8'40	3991'97	"	3991'97
Cirueña.	19439	2110	21549	3280'07	20'09	3300'16	"	3300'16
Cordovín.	16680	340	17020	2590'70	5'50	2596'20	"	2596'20
Corera.	32280	3698	35978	5476'36	11'63	5487'99	"	5487'99
Daroça.	5402	1816	7218	1098'70	3'36	1102'06	"	1102'06
Fonzaleche.	51284	2662	53946	8211'30	17'44	8228'74	"	8228'74
Galilea.	32609	3912	36521	5559' "	11'63	5570'63	"	5570'63
Galbárruli.	15975	2062	18037	2745'50	5'82	2751'32	"	2751'32
Haro.	327238	2605	329843	50206'50	107'09	50313'59	"	50313'59
Hervías.	26977	2272	29249	4452'10	9'68	4461'78	"	4461'78
Hormilla.	63956	2768	66724	10156'30	21'64	10177'94	"	10177'94
Hormilleja.	19506	942	20448	3112'50	6'36	3118'86	"	3118'86
Hornos.	10928	2076	13004	1979'40	3'88	1983'28	"	1983'28
Leza.	20712	1416	22128	3368'20	7'08	3375'28	"	3375'28
Logroño.	300156	11944	312100	47505'42	1070'26	48575'68	"	48575'68
Luezas.	4199	1094	5293	805'70	"	805'70	738'51	67'19
Lumbreras.	12733	17419	30152	4589'75	4'85	4594'60	"	4594'60
Munilla.	22941	5036	27977	4258'50	9'10	4267'60	"	4267'60
Navajún.	7496	2730	10226	1556'55	3'55	1560'10	"	1560'10
Ocón.	82150	10466	92616	14097'35	28'74	14126'09	"	14126'09
Ortigosa.	23753	6634	30387	4625'33	9'94	4635'27	"	4635'27
Pradejón.	25212	9967	35179	5354'75	9'26	5364'01	"	5364'01
Pradillo.	4203	1624	5827	886'95	1'94	888'89	"	888'89
Ribaflecha.	53850	6182	60032	9137'68	19'70	9157'38	"	9157'38
Rodezno.	66801	2176	68977	10499'23	41'28	10540'51	"	10540'51
Sajazarra.	53492	3247	56739	8636'45	17'56	8654'01	"	8654'01
San Asensio.	196813	9550	206363	31411'17	67'82	31478'99	"	31478'99
Santa Coloma.	22230	6847	29077	4425'93	9'69	4435'62	"	4435'62
Sorzano.	21190	4555	25745	3918'75	"	3918'75	28'20	3890'55
Sotés.	16521	2177	18698	2846'10	14'86	2860'96	"	2860'96
Tirgo.	65417	280	65697	10000' "	21'32	10021'32	"	10021'32
Tormantos.	35855	3483	39338	5987'80	2'77	5990'57	"	5990'57
Torremaña.	8575	7285	15860	2414'10	5'17	2419'27	"	2419'27
Treviana.	99526	4746	104272	15871'58	32'50	15904'08	"	15904'08
Tricio.	56000	1921	57921	8816'35	18'74	8835'09	"	8835'09
Tudelilla.	62257	5050	67307	10245' "	21'96	10266'96	"	10266'96
Uruñuela.	28815	2469	31284	4761'85	11' "	4772'85	"	4772'85
Villar de Arnedo.	57220	4195	61415	9348'20	26'29	9374'49	"	9374'49
Villanueva de Cameros.	7568	3326	10894	1658'24	3'55	1661'79	"	1661'79
Villalba.	35337	1813	37150	5654'71	11'95	5666'66	"	5666'66
Villar de Torre.	22129	4420	26549	4041'15	8'72	4049'87	"	4049'87

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
Villarejo.	7173	2202	9375	1427' "	12'51	1439'51	"	1439'51
Villoslada.	12830	7644	20474	3116'45	6'78	3123'23	"	3123'23
Viniegra de Abajo.	5522	17098	22620	3443'10	7'42	3450'52	"	3450'52
Viniegra de Arriba.	12397	9795	22192	3377'95	7'41	3385'36	"	3385'36
TOTAL.	3732024	302666	4034690	614134' "	2299'64	616433'64	1629'48	614804'16

Sección 2.^a

De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20'25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.

CUPO de contribución al 19'88 por 1.0.

Agoncillo.	87763	7490	95253	18941'92	31'75	18973'67	"	18973'67
Aguilar.	44389	4127	48516	9647'84	16'80	9664'64	"	9664'64
Ajamil.	2933	1386	4319	858'87	1'38	860'25	"	860'25
Albelda.	47420	1956	49376	9818'86	15'94	9834'80	"	9834'80
Alberite.	63582	4670	68252	13572'52	27'78	13600'30	"	13600'30
Aldeanueva de Ebro.	64344	14090	78434	15597'31	26'34	15623'65	"	15623'65
Alesanco.	95572	4876	100448	19974'98	33'46	20008'44	"	20008'44
Alesón.	19534	429	19963	3969'82	8'21	3978'03	"	3978'03
Almarza.	4669	2439	7108	1413'50	2'29	1415'79	"	1415'79
Anguciana.	37095	1538	38633	7682'52	11'69	7694'21	"	7694'21
Anguiano.	50740	25402	76142	15141'52	26'42	15167'94	"	15167'94
Arenzana de Abajo.	30445	2139	32584	6479'63	10'38	6490'01	"	6490'01
Arenzana de Arriba.	15063	1225	16288	3239' "	10'09	3249'09	"	3249'09
Ausejo.	118282	12879	131161	26082'55	40'96	26123'51	"	26123'51
Baños de río Tobía.	44972	1396	46368	9220'70	14'95	9235'65	"	9235'65
Berceo.	36505	6374	42879	8526'88	14'48	8541'36	"	8541'36
Bergasa.	19230	3706	22936	4561'03	7'42	4568'45	"	4568'45
Bergasillas.	4833	1405	6238	1240'50	"	1240'50	" ⁵⁰	1240' "
Bobadilla.	6663	447	7110	1413'90	2'26	1416'16	"	1416'16
Cabezón de Cameros.	2805	815	3620	719'87	1'16	721'03	"	721'03
Calahorra.	324583	17501	342084	68026'49	112'36	68138'85	"	68138'85
Camprovín.	32031	4424	36455	7249'41	11'33	7260'74	"	7260'74
Canillas.	12510	861	13371	2658'95	3'51	2662'46	"	2662'46
Carbonera.	4631	961	5492	1092'14	1'77	1093'91	"	1093'91
Cárdenas.	10827	1385	12212	2428'47	3'93	2432'40	"	2432'40
Casalarreina.	77241	4257	81498	16206'63	27'32	16233'95	"	16233'95
Castañares de Rioja.	33948	1470	35418	7043'19	13'79	7056'98	"	7056'98
Castroviejo.	6042	1476	7518	1495'02	2'42	1497'44	"	1497'44
Cellarigo.	12908	1691	14599	2903'15	4'44	2907'59	"	2907'59
Cenicero.	129781	4415	134196	26686'08	44'35	26730'43	"	26730'43
Cervera del río Alhama.	84498	8187	92685	18431'25	30'22	18461'47	"	18461'47
Cidamón.	15247	1391	16638	3308'61	5'36	3313'97	"	3313'97
Clavijo.	25870	3116	28986	5764'12	9'36	5773'48	"	5773'48
Cornago.	28233	13344	41577	8267'91	13'43	8281'34	"	8281'34
Corporales.	20092	2441	22533	4480'89	7'29	4488'18	"	4488'18
Cuzcurrita.	107303	1344	108647	21605'44	33'92	21639'36	"	21639'36
Enciso.	20241	2707	22948	4563'42	11'49	4574'91	"	4574'91
Entrena.	57329	3739	61068	12143'92	20'70	12164'62	"	12164'62
Estollo.	36703	5569	42272	8406'17	13'70	8419'87	"	8419'87
Ezcaray.	64283	26861	91144	18124'81	30'44	18155'25	"	18155'25
Foncea.	43683	4698	48381	9621' "	16'63	9637'63	"	9637'63
Fuenmayor.	113866	6367	120233	23909'42	39'86	23949'28	"	23949'28
Gallinero.	3008	1012	4020	799'42	1'30	800'72	"	800'72
Gimileo.	30028	"	30028	5971'34	"	5971'34	23'61	5947'73
Grávalos.	36486	5292	41778	8307'93	14'56	8322'49	"	8322'49
Grañón.	97734	8032	105766	21032'51	33'60	21066'11	"	21066'11
Herce.	23188	2453	25641	5098'94	"79	5099'73	"	5099'73
Herramélluri.	35756	2281	38037	7564' "	12'30	7576'30	"	7576'30
Hornillos.	4533	2845	7378	1467'18	2'42	1469'60	"	1469'60
Huércanos.	41359	4638	45997	9146'91	14'67	9161'58	"	9161'58
Igea.	62513	11609	74122	14739'84	25'10	14764'94	"	14764'94
Jalón.	3428	1105	4533	901'44	"	901'44	7'07	894'37
Jubera.	67488	5273	72861	14489'06	142'61	14631'67	"	14631'67
Laguna.	6976	3520	10496	2087'22	3'40	2090'62	"	2090'62
Lagunilla.	30649	4936	35585	7076'40	23'20	7099'60	"	7099'60
Lardero.	73519	3725	77244	15360'66	25'96	15386'62	"	15386'62
Ledesma.	4011	3237	7248	1441'33	1'63	1442'96	"	1442'96
Leiva.	34437	2452	36889	7335'71	11'54	7347'25	"	7347'25
Manjarrés.	13235	2764	15999	3181'55	5'16	3186'71	"	3186'71
Mansilla.	8770	7862	16632	3307'41	5'36	3312'77	"	3312'77
Manzanares.	12225	1922	14147	2813'26	4'58	2817'84	"	2817'84
Matute.	45818	14140	59958	11923'19	20'38	11943'57	"	11943'57
Medrano.	26279	749	27028	5374'76	8'22	5382'98	1448' "	3934'98
Montalbo de Cameros.	1228	781	2009	399'70	"64	400'34	"	400'34

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
Murillo de río Leza.	153397	8118	161515	32118'71	54'34	32173'05	"	32173'05
Muro de Aguas..	20739	5512	26251	5220'23	7'68	5227'91	"	5227'91
Muro de Cameros..	3970	1327	5297	1053'36	1'71	1055'07	"	1055'07
Nalda.	60576	5388	65964	13117'53	22'05	13139'58	"	13139'58
Nájera.	172856	5697	178553	35506'87	32'96	35539'83	"	35539'83
Navarrete.	114713	6871	121584	24178'07	41'30	24219'37	"	24219'37
Nestares..	10847	1134	11981	2382'53	2'33	2384'86	"	2384'86
Nieva.	21319	3790	25109	4993'15	4'33	4993'48	"	4993'48
Ochánduri.	25220	1113	26333	5236'55	8'52	5245'07	"	5245'07
Ojacastro.	28147	14218	42365	8424'67	13'70	8438'37	"	8438'37
Ollauri.	24740	1183	25923	5155'02	8'40	5163'42	"	5163'42
Pazuengos.	7949	4720	12669	2519'35	4'07	2523'42	"	2523'42
Pedroso..	13080	4160	17240	3428'32	5'55	3433'87	"	3433'87
Pinillos..	2152	1208	3360	668'16	4'94	669'10	"	669'10
Poyales..	17559	6089	23648	4702'61	7'92	4710'53	"	4710'53
Préjano..	29267	3770	33037	6569'69	7'16	6576'85	"	6576'85
Quel..	90516	8457	98973	19681'66	32'97	19714'63	"	19714'63
Rabanera.	2294	1749	4043	803'98	1'29	805'27	"	805'27
Rasillo (El)..	4151	2353	6504	1293'37	2'10	1295'47	"	1295'47
Redal (El)..	37399	2312	39711	7896'88	12'81	7909'69	"	7909'69
Rivas.	14301	408	14709	2925' "	4'74	2929'74	"	2929'74
Rincón de Soto.	62311	4042	66353	13194'88	23'40	13218'28	"	13218'28
Robres.	4500	823	5323	1058'52	1'46	1059'98	"	1059'98
San Millán de la Cogolla..	47795	6980	54775	10892'49	18'09	10910'58	"	10910'58
San Millán de Yécora..	17140	1029	18169	3613'05	5'87	3618'92	"	3618'92
San Román.	10524	5601	16125	3206'59	4'19	3210'78	"	3210'78
San Torcuato.	17935	1116	19051	3788'46	5'94	3794'40	"	3794'40
Santurde..	20578	4230	24808	4933'28	8' "	4941'28	"	4941'28
Santurdejo.	20912	6664	27576	5483'73	8'92	5492'65	"	5492'65
San Vicente..	225240	4547	229787	45695'21	76'22	45771'43	"	45771'43
Santa Eulalia Bajera..	10320	594	10914	2170'34	1'12	2171'46	"	2171'46
Santa (La).	2752	4252	7004	1392'80	2'26	1395'06	"	1395'06
Santa María de Cameros.	1967	713	2680	532'93	"	532'93	1'37	531'56
Santo Domingo..	198073	5488	203561	40479'93	67'73	40547'66	"	40547'66
Sojuela.	16798	2183	18981	3774'53	"	3774'53	4'32	3774'21
Soto.	37320	8089	45409	9029'97	23'47	9053'44	"	9053'44
Terroba..	2412	1381	3793	754'26	1'22	755'48	"	755'48
Torre de Cameros.	4644	1627	6271	1247'04	1'44	1248'48	"	1248'48
Torrecilla sobre Alesanco..	16239	311	16550	3291'11	5'36	3296'47	"	3296'47
Torrecilla de Cameros.	37221	7152	44373	8823'96	6'12	8830'08	"	8830'08
Torremontalbo.	21091	922	22013	4377'48	7'10	4384'58	"	4384'58
Tobía..	2451	1281	3732	742'14	"	742'14	4'61	741'53
Trevijano..	5070	2175	7245	1440'73	2'08	1442'81	"	1442'81
Turruncún.	6450	1870	8320	1654'50	2'68	1657'18	"	1657'18
Valdemadera..	6937	2335	9272	1843'81	3' "	1846'81	"	1846'81
Valgañón..	10678	4615	15293	3041'14	4'84	3045'98	"	3045'98
Ventosa..	21495	2848	24343	4840'82	7'87	4848'69	"	4848'69
Ventrosa..	12170	7760	19930	3963'26	5'21	3968'47	"	3968'47
Viguera..	33833	8181	42014	8354'86	13'56	8368'42	"	8368'42
Villalobar.	36085	1074	37159	7389'39	11'55	7400'94	"	7400'94
Villamediana..	75202	5561	80763	16060'45	33'90	16094'35	"	16094'35
Villarta Quintana.	18819	3428	22247	4424' "	7'16	4431'16	"	4431'16
Villarroya.	7848	2400	10248	2037'91	2'46	2040'37	"	2040'37
Villaverde.	8785	2017	10802	2148'08	"	2148'08	9'17	2138'91
Villavelayo.	11524	4387	15911	3164'04	"	3164'04	12'71	3151'33
Zarzosa.	7646	4317	11963	2378'95	4'89	2379'84	"	2379'84
Zarratón..	58706	1844	60550	12040'87	20'55	12061'42	"	12061'42
Zenzano.	5275	1650	6925	1377'10	2'26	1379'36	"	1379'36
Zorraquín..	6466	975	7441	1479'71	2'39	1482'10	"	1482'10
TOTAL.	4687661	523761	5211422	1036338' "	1779'98	1038117'98	1503'36	1036614'62
RESUMEN								
Número de distritos.								
61 De la Sección 1. ^a	3732024	302666	4034690	614134	2299'64	616433'64	1629'48	614804'16
123 De la Sección 2. ^a	4687661	523761	5211422	1036338	1779'98	1038117'98	1503'36	1036614'62
184 TOTAL GENERAL.	8419685	826427	9246112	1650472	4079'62	1654551'62	3132'84	1651418'78